



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 68001333101220090033700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROA ARGÜELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JUEZ: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Decide el Despacho mediante sentencia de primera instancia, la acción popular interpuesta por el señor **José Francisco Roa Argüello** (en adelante "*la parte actora*" o "*el actor popular*") contra el **Municipio de Floridablanca** (en adelante "el municipio demandado o el ente accionado").

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Declárese vulnerados los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro del término perentorio que usted indique adopte las medidas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho e interés colectivo. Medidas como:

- a. El retiro de las rejas que impiden el acceso a la vía.*
- b. Se efectúe la respectiva señalización vial.*

TERCERO: Ordénese el incentivo mencionado en el art. 39 de la Ley 472 de 1998."

2. HECHOS:

El acontecer que le sirvió de fundamento a las pretensiones, se sintetiza así:

El actor popular en la demanda presentada menciona que los propietarios de las viviendas ubicadas en la calle 123 entre carreras 27 a y 28 del barrio Guayacanes del

EXPEDIENTE No.: 68001333101220090033700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROA ARGÜELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Municipio de Floridablanca, instalaron una reja en cada una de las entradas de acceso a la vía, que forma parte de los bienes de uso público, encerrando las viviendas, de forma tal que aparenta ser un conjunto cerrado y sólo permitiendo el acceso a los residentes.

En igual sentido, alude que, esta circunstancia impide el libre tránsito por la calle anteriormente mencionada, violando el derecho al goce del espacio público e impidiendo la circulación por este acceso a la autopista, una de las arterias principales de la ciudad.

Sostiene que revisados los mapas locales y el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Floridablanca, no se observan este tipo de restricciones.

Finalmente, manifiesta que no cuenta con recursos económicos para solventar los gastos generados en virtud del presente asunto, por lo cual, solicitó amparo de pobreza.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA: (fls. 41 a 45 del expediente escaneado).

El Municipio de Floridablanca por medio de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y frente a los hechos considera que deben ser probados en el devenir procesal.

Expuso que las pruebas aportadas no corroboran la vulneración alegada; además sostuvo que la secretaría de gobierno de ese ente territorial, realiza de manera constante controles y operativos para la preservación del espacio público local.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda, por ausencia de prueba del derecho presuntamente vulnerado y por existir las acciones policivas como medios eficaces para la solución del tema planteado en la demanda.

4. TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2009 (fl. 26) y el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, dictó auto admisorio de la demanda el 11 de noviembre de 2009 (fl. 28).

Luego de varios intentos infructuosos de notificación del auto admisorio de la demanda a los particulares propietarios de las viviendas descritas en el sector al que se refiere la demanda; pese a los constantes requerimientos por el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga, aunado con las gestiones adelantadas para designar curadores *ad-litem* a los distintos propietarios, se logró notificar el auto admisorio de la demanda al Municipio

EXPEDIENTE No.: 68001333101220090033700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROA ARGÜELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

de Floridablanca, a los distintos propietarios, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2012, el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga declaró la falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia y remitió con destino a este Juzgado el expediente; a su turno, este juzgado, mediante auto del **14 de diciembre de 2012**, decidió no avocar la presente acción y proponer igualmente el conflicto de competencia de carácter negativo.

Mediante decisión de fecha 24 de junio de 2013, el Tribunal Administrativo de Santander, decidió que este juzgado es competente para conocer del presente asunto; en consecuencia, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013, se avocó conocimiento de la presente acción; mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, se citó para audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se celebró el día 21 de marzo de 2019, en esta audiencia se decretaron pruebas; luego de múltiples requerimientos, fueron allegadas, las cuales fueron debidamente incorporadas al expediente; finalmente, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020, se ordenó correr traslado a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Posteriormente ingresó al Despacho el expediente para proferir Sentencia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

5.1. ACTOR POPULAR

No presentó alegatos de conclusión.

5.2. MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

No presentó alegatos de conclusión.

5.3. CONCEPTO DE FONDO DEL MINISTERIO PÚBLICO (folios 415 a 418 del expediente escaneado):

Indica que se puede inferir que efectivamente existió una vulneración al goce del espacio público por parte de los habitantes del conjunto denominado "Los Guayacanes" del municipio demandado, ocasionado por el encerramiento con rejas metálicas en las vías de acceso, razón por la cual y no obstante existir a la fecha un hecho superado, supone la responsabilidad del municipio de respecto a sus funciones de vigilancia y control a fin de evitar la transgresión de la ley en cuanto a la protección de uso y goce del espacio

EXPEDIENTE No.: 68001333101220090033700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROA ARGÜELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

público, así como la responsabilidad de los particulares que realizaron el mencionado encerramiento.

II. CONSIDERACIONES:

A. Problemas jurídicos y su tesis

El problema jurídico que le corresponde estudiar y resolver al Despacho, ¿si existe o existió en el presente proceso vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda?

De igual manera, estudiará el Juzgado ¿si en el presente caso, se puede predicar la existencia de un hecho superado?

Tesis

La tesis que defenderá el Juzgado, es afirmativa para ambos problemas jurídicos.

Fundamento jurídico: El análisis probatorio indica que en el Municipio de Floridablanca en las direcciones enunciadas en la demanda, se ubicaron por parte de los propietarios de las viviendas del sector denominado como el Barrio Los Guayacanes, rejas que impedían el acceso libre y la movilidad a los habitantes de ese municipio.

Fundamento jurídico: Del análisis probatorio, se tiene que, en el transcurso de la presente acción, el Municipio de Floridablanca realizó las acciones que culminaron con el retiro definitivo de las rejas instaladas en las direcciones indicadas por el actor popular.

B. Marco Normativo

En primera medida debe decirse que el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 88: La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

EXPEDIENTE No.: 68001333101220090033700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROA ARGÜELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Así mismo, tenemos que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 superior¹ y el artículo 1º del Decreto 1508 de 1998², es deber del Estado, velar por la protección del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

En consecuencia, el estado, léase Municipio de Floridablanca, representado legalmente por su alcalde, como jefe de la administración local y primera autoridad de policía, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir en su ámbito territorial, las normas Constitucionales y legales, así como las expedidas por el Concejo Municipal relacionadas, entre otras, con el concepto de espacio público.

De igual forma la Ley 472 de 1998 prevén la posibilidad de ejercer la acción popular para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando alguna de esas situaciones se haya consolidado.

La acción popular, en consecuencia, viene a constituir el medio procesal expedito para la protección de intereses y derechos colectivos como los referidos por la parte actora, tal y como se desprende del tenor del artículo 2 de la ley 472 de 1998:

"Artículo 2º.- *Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

El Decreto 1504 de 1998 que reglamenta el manejo del espacio público³ en los planes de ordenamiento territorial, dispone que el Estado representado en sus municipios⁴, debe dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo, definiendo en su artículo 5º los elementos que constituyen espacio público:

"2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos: *Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por: a) Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles*

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

² "Decreto 1508 de 1998 - Artículo 1º. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

³ El Decreto 1504 de 1998 en su artículo 2, define el espacio público como el "*conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*"

⁴ Constitución Nacional Artículo 311 "Al municipio como entidad fundamental de la división politico-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

EXPEDIENTE No.: 68001333101220090033700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROA ARGÜELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles...” (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

C. Pruebas jurídicamente relevantes para el caso en concreto:

- Fotografías aportadas con la demanda (folios 22 a 24 del expediente escaneado)
- Certificados de libertad y tradición de las viviendas vinculadas a la presente acción popular. (folios 51 a 84, 182 a 184 del expediente escaneado)
- Copia de la Escritura Pública No. 1.892 del 3 de mayo de 1993. (folios 337 a 341 del expediente escaneado).
- Respuesta aportada por el Municipio de Floridablanca (folios 379 a 385, 391 a 395, y 398 a 409 del expediente escaneado)
- Constancias de notificaciones, avisos, emplazamientos, designaciones de *curadores ad-litem*, requerimientos y demás elementos probatorios que corroboran las dificultades presentadas en el desarrollo del proceso de notificación y vinculación en debida forma, de los interesados en el presente asunto.

D. Del caso en concreto

- Hechos probados

En el presente asunto, tenemos que en la entrada del Barrio Guayacanes, específicamente en la ubicación indicada en la demanda, se presentó la vulneración de los derechos e intereses colectivos objeto de la presente demanda, se constató que entre la formulación de la demanda y dentro de buen término del curso del mismo, existieron empotradas en la entrada de este sector del Municipio de Floridablanca unas rejas metálicas que impedían el acceso a la vía pública, afectando los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la realización de construcciones que garanticen el goce del espacio público.

Este contexto perduró en el tiempo por muchos años, manteniéndose la situación de encerramiento a la zona comprendida entre la calle 123 con carreras 27 A y 28, del barrio Guayacanes del municipio de Floridablanca, haciendo parecer esa zona residencial como un conjunto legalmente constituido como conjunto cerrado, sin serlo.

Respecto del material probatorio aportado al proceso, está demostrado que hasta el 13 de noviembre de 2019, fecha en la que se llevó a cabo diligencia de inspección ocular, con el fin de practicar las pruebas dentro de la actuación administrativa, ello, a través del personal de la secretaría del interior, en acompañamiento de inspección de policía, obras

EXPEDIENTE No.: 68001333101220090033700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROA ARGÜELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

y ornato y retiraron las rejas mencionadas, aclarándose en esa misma diligencia el nombre del barrio, el cual concordaron como "bosques del payador" como se describe en el desarrollo de la visita técnica obrante a folio 408 del expediente escaneado.

En el registro fotográfico allegado, da cuenta del retiro de las rejas metálicas instaladas en dos tramos de la vía, como se evidencia a folios 408 y 409 del expediente escaneado.

En tal sentido, tenemos que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, contempló que si dentro del curso de una acción popular, a pesar de evidenciarse que durante el curso del proceso se haya vulnerado o amenazado los derechos e intereses colectivos y que a su vez, en el trámite de la acción se logró superar la situación que afectó o puso en peligro los derechos e intereses colectivos, el Juez declarará la ocurrencia del hecho superado.

Recuerda en este sentido el Juzgado que el H. Consejo de Estado, unificó en el año 2018 su jurisprudencia en lo relacionado con la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado dentro de una acción popular⁵, en los siguientes dos sentidos:

- Que aun en aquellos casos en que el demandado o incluso la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación.

- Que en los casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

En este caso, como quedó expuesto precedentemente, en este proceso, se ha verificado que efectivamente la situación expuesta en la demanda que originó el presente proceso, cesó por completo con el retiro de las estructuras metálicas instaladas al ingreso del barrio descrito en la demanda, de lo cual, obra claramente la actuación administrativa. Es decir, no ha subsistido el hecho vulnerador referido en la demanda a la fecha de proferirse el presente fallo.

- Conclusión

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 4 de septiembre de 2018. Exp. 050013331004200700191-91.

EXPEDIENTE No.: 68001333101220090033700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROA ARGÜELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

En consecuencia, es claro que existió una vulneración de los derechos e intereses colectivos enunciados en la demanda; no obstante, no habrá acogimiento a las pretensiones de la demanda, porque en el curso del presente proceso se evidenció que se actuó hacia la garantía de los derechos e intereses colectivos por el Municipio de Floridablanca, pues dentro del trámite adelantado, se corroboró el despliegue de las acciones necesarias por parte de la administración municipal de Floridablanca, para efectivamente cesar la vulneración, razón por la cual, se declarará la ocurrencia de un hecho superado.

Como cuestión final, el actor solicita en su demanda, se reconozca y pague el incentivo de que trata el art. 39 de la ley 472 de 1998, no obstante, dicha suma dineraria fue derogada mediante la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010.

E. Costas

Finalmente, no se impondrá condena en costas a favor del actor popular y en contra del Municipio de Floridablanca, basado principalmente en que, el reconocimiento de dicha compensación, al cual se otorga por la justa retribución a favor del actor popular, como contraprestación al esfuerzo y los aportes eficaces para la realización de una pronta y cumplida justicia, lo cual, no se puede predicar en el presente proceso.

En este proceso, tal como se dejó consignado al inicio de estas motivaciones, se evidenció en el actor popular una desatención casi total por parte del actor popular, quien solamente se encargó de formular la demanda respectiva que dio inicio a la presente actuación constitucional.

Podemos indicar sin temor a equívocos que el presente proceso, se pudo culminar a pesar del actor popular, sin que en la misma, se puedan registrar y predicar una actuación diligente en el actor popular, así las cosas, no sería justo y conforme a la equidad reconocerle contraprestación alguna al actor por concepto de costas.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 365 del C.G.P., y una vez realizada una revisión del material probatorio allegado al proceso, no se evidencia temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por el Municipio de Floridablanca, pues, como ya se mencionó, la vulneración generada cesó, precisamente por la actuación de las autoridades municipales de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, *el **JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

EXPEDIENTE No.: 68001333101220090033700
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FRANCISCO ROA ARGÜELLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

FALLA:

Primero: Declarar que el **Municipio de Floridablanca** ha vulnerado los Derechos e intereses Colectivos al “**goce del espacio público**”, y a la “libre circulación”, conforme quedó motivado en precedencia.

Segundo: Declarar que en el presente proceso ha ocurrido el fenómeno jurídico de **HECHO SUPERADO** que generó la vulneración de los derechos colectivos, aquí deprecados.

Tercero: Abstenerse de imponer condena en costas, conforme quedó razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Ejecutoriada ésta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Quinto: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f5342bb9f1879481edcae5d03246209d904316859e17624ab99a70a82b8
dab0**

Documento generado en 10/03/2021 07:15:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**